

**RESUMEN RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA CNC DE 24 DE JUNIO DE 2011
(EXPTE. S/0185/09 BOMBAS DE FLUIDOS)**

El 14/01/2009 tuvo entrada en el Registro de la CNC la solicitud de clemencia presentada por GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A. y su matriz Grupo UTC en relación con: 1) las recomendaciones de la Asociación Española de Fabricantes de Bombas para Fluidos (AEFBF) para la redacción de las Condiciones Generales de Venta; 2) los intercambios de información realizados entre competidores sobre incrementos de precios futuros, políticas salariales y condiciones generales de venta a aplicar a sus clientes; 3) el acuerdo de los miembros de la AEFBF de adoptar una recomendación sobre tarifas horarias a cobrar por los servicios post-venta; y 4) el acuerdo adoptado por varios competidores de cobrar un precio específico e independiente por los servicios de puesta en marcha del equipamiento para extinción de incendios. La DI, tras realizar la correspondiente información reservada y constatar que la solicitante de la exención había sido la primera empresa en aportar elementos de prueba suficientes para llevar a cabo una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 de la LDC en relación con las prácticas denunciadas, acordó el 16/02/2009 la concesión de exención condicional del pago de la multa al GRUPO UTC, así como la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la LDC contra HIDRÁULICAS H.M.T., S.A., KRIPSOL HIDRÁULICA, S.A., SULZER PUMPS SPAIN, S.A., BOMBAS IDEAL, S.A., DAB PUMPS IBÉRICA, S.L., STERLING FLUID SYSTEMS, S.A., BOMBAS CALPEDA ESPAÑA, S.A., BOMBAS ITUR, S.A., EBARA ESPAÑA BOMBAS, S.A., ITT WATER & WASTEWATER ESPAÑA, S.A., BOMBAS CAPRARI, S.A., AIGUAPRES, S.L., la AEFBF, SEDICAL, S.A., BOMBAS HIDRÁULICAS, S.A., HIDROTECAR, S.A., DELOULE ESPAÑOLA, S.A., BOMBAS ELÉCTRICAS S.A. (ESPA GROUP), BOMBAS ZEDA, S.A., FLOWSERVE CORPORATION, GRUPO INDUSTRIAL ERCOLE MARELLI, S.A., HIDRÁULICA ALSINA S.A., BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. y ABS TECNOLOGÍAS DEL AGUA, S.A.. Posteriormente, la DI amplió la incoación a FLOWSERVE SPAIN, S.L., CIMSA-CONTROL Y MONTAJES, S.L., WILO IBERICA S.A. y BOMBAS BLOCH, S.L.

La conducta imputada por la DI se habría iniciado en 1997, vigente la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Al igual que en Resoluciones anteriores relativas a conductas que tienen lugar durante el plazo de vigencia de las dos normas (la Ley 16/1989 y la Ley 15/2007), se ha optado, de acuerdo con el art. 128 de la Ley 30/1992, por la retroactividad de la Ley 15/2007, más favorable para el infractor incluso teniendo en cuenta la imputación de una asociación, siempre que la sanción que se le imponga no supere el límite previsto por el artículo 10 de la Ley 16/1989. En cuanto a su ámbito territorial, de acuerdo con la doctrina consolidada (entre otros Sentencia Tribunal de Justicia de 23/11/2006, C 238/05, Asnef Equifax y Administración del Estado), las prácticas colusorias analizadas son susceptibles de afectar al comercio intracomunitario por extenderse a la totalidad del territorio nacional, y de infringir, por

tanto, el artículo 101 TFUE. Tras su investigación, la DI propuso al Consejo que considerara probada la existencia de la siguiente serie de conductas contrarias a los artículos 1 LDC y 101 TFUE, desarrolladas entre 2004 y 2009 por los fabricantes y comercializadores de bombas de fluidos y calificadas como acuerdos de cártel :

- Intercambios de información entre las empresas GRUNDFOS, AIGUAPRES, CAPRARI, SULZER, ITT, ABS, IDEAL, KRIPSOL, MARELLI, ESPA, EBARA, FLOWSERWE, STERLING, HIDROTECAR, DAB, ITUR, WILO y ZEDA, con la participación de la AEFBF, relativos a incrementos de precios futuros y sus fechas de entrada en vigor, previsiones de producción y demanda, políticas salariales y cifras de facturación.
- Acuerdos adoptados por las empresas ESPA, ZEDA, EBARA, IDEAL, MARELLI, ITUR, GRUNDFOS, CAPRARI, BLOCH, CALPEDA, ALSINA, FLOWSERVE, KRIPSOL, DELOULE, BOHISA y CIMSA, con la participación de la AEFBF, consistentes en: la estandarización de la fabricación y suministro de equipos contra incendios (ECIs) mediante la aplicación de una normativa de calidad de la AEFBF para calificar empresas como fabricantes de ECIs, la puesta en común de los servicios de puesta en marcha de los ECIs, la determinación del alcance común de su suministro y la inclusión de dicho servicio como un concepto independiente en las facturas. Tanto estos acuerdos como los intercambios de información antes descritos fueron realizados por las respectivas empresas involucradas con ocasión de contactos y reuniones, en gran parte convocadas por órganos estatutarios de la AEFBF, entre representantes de alto nivel de dichas empresas que se iniciaron el 22 de noviembre de 2004.
- Acuerdos adoptados en el seno de la AEFBF consistentes en: la redacción de una recomendación de condiciones generales de venta de bombas de fluidos; la elaboración de unas estadísticas de producción, remitidas el 31/07/2008 a aquellas empresas asociadas que aportaron sus datos confidenciales, sin garantizar el tratamiento confidencial de dicha información; y el intercambio de información confidencial relativa a las tarifas hora taller de los servicios post-venta de cada una de las empresas asociadas.

Mediante Acuerdo de 18/02/2011 el Consejo modificó la calificación jurídica de los hechos acreditados por considerar que los mismos muestran la existencia de dos únicas conductas colusorias. La primera infracción, única y continuada, consistiría en el intercambio de información y en la armonización de condiciones comerciales en relación con las bombas de fluidos. La segunda estaría integrada por los acuerdos adoptados por empresas asociadas y no asociadas de la AEFBF, con la participación de la AEFBF, en relación con los ECIs. De la primera conducta imputada, serían, en su caso, responsables AEFBF y GRUNDFOS, AIGUAPRES, CAPRARI, SULZER, ITT, ABS, KRIPSOL, MARELLI, ESPA 2025 S.L., EBARA, FLOWSERWE SPAIN, STERLING, HIDROTECAR, DAB, IDEAL, ITUR, WILO y ZEDA, y su duración sería la atribuida por la DI a cada imputado por las conductas que se recalifican. La recalificación no afecta a la segunda conducta, cuya tipificación e imputación de responsabilidad son las realizadas por la DI en su propuesta de resolución. El derecho de defensa de las partes se ha garantizado sometiendo la nueva calificación a los interesados y a la DI para que, de conformidad con el artículo 51.4 LDC formularan las

alegaciones que estimaran oportunas así como la solicitud de pruebas adicionales a las ya requeridas en el trámite de alegaciones a la Propuesta de Resolución si lo estimaran conveniente.

Respecto a la primera de las dos conductas citadas, el Consejo considera probado que, a partir de la reunión de AEFBF de 22/11/2004, se ha producido una coordinación entre empresas competidoras en el negocio de las bombas de fluidos, con la colaboración de dicha asociación, para la fijación de condiciones comerciales que ha perdurado hasta, por lo menos, el momento en que tuvieron lugar las inspecciones. La declaración de intenciones acordada en dicha reunión de *ampliar el ámbito de la asociación y convertir(la) en un auténtico forum de intercambio de información sobre el sector...., en un grupo con poder de lobbying, crear políticas de ventas comunes..*” se constituyó en objetivo prioritario como muestran las actuaciones desarrolladas desde entonces, sin respetar adecuadamente el inciso del artículo 5 de los propios Estatutos, de la Asociación que contempla la exención de dicha coordinación de las políticas y acciones comerciales prohibidas por el artículo 1 LDC. El Consejo destaca que los acuerdos afectan a variables en las que las empresas venían compitiendo y que afectan sensiblemente a la competencia, porque constituyen parte del coste efectivo de la transacción. Así, la coordinación ha abarcado a: las condiciones de formalización del pedido, el contenido de los precios acordados o las condiciones de entrega del producto; la determinación de conceptos a facturar de manera autónoma, el coste del almacenaje o de la puesta en marcha del equipo; los plazos y forma de pago y el importe de las cláusulas de penalización; y las condiciones de la garantía, en particular, su alcance, duración y plazos para la reclamación así como el importe de los avales durante la vigencia de la misma. Se ha acreditado asimismo una predisposición de las empresas en el seno de la asociación a ampliar la aplicación de una solución conjunta a nuevas cuestiones que son inherentes a la política comercial de cada empresa. Así, ante la preocupación por la morosidad planteada por KRIPSOL, se acuerda modificar las Condiciones Generales de Venta para vincular la aceptación del pedido a la cobertura de ese riesgo por entidades aseguradoras en el momento de recibirse el mismo, y se aborda dar una respuesta conjunta a la preocupación por las anulaciones de pedidos en fase de construcción de equipos no estandarizados. De nuevo a iniciativa de una empresa, en este caso ITT, se acuerda también solicitar información de las tarifas post-venta a las empresas con objeto de elaborar unas recomendaciones de precios por hora trabajada en las empresas pertenecientes a la Asociación.

Esta estrategia de cooperación en materia comercial, así como la realización de los intercambios de información sobre previsiones de precios y otras variables de demanda y costes antes descritos, obedecen al propósito de reducir la incertidumbre de las empresas de la asociación respecto a la estrategia comercial de los competidores, reforzando así su poder negociador frente a los clientes en el siguiente procedimiento de fijación de precios, descrito en respuestas a requerimientos de información de la DI. Los fabricantes y comercializadores de bombas suelen disponer de un catálogo diferenciado de productos con, generalmente, una tarifa asociada a cada uno de ellos, - no siempre pública - a partir de la cual se negocian los precios con los clientes; cuanto

mayor es el poder negociador de estos clientes mayor suele ser el descuento que obtienen. La estrategia de cooperación comercial y los intercambios de información se han utilizado asimismo como incentivos a la entrada de nuevos miembros a la AEFBF, como muestran la página web y las respuestas directas sobre las actividades de la asociación a preguntas de miembros potenciales de la misma. Esta utilización es consistente también con el propósito de reforzar el poder de negociación frente a los clientes, puesto que, cuanto mayor sea el número de oferentes que participen en estas prácticas prohibidas, más eficaz será la mejora de la posición negociadora frente a los clientes.

El Consejo no considera relevante para la calificación de la conducta el desmentido de la intencionalidad de la misma alegado por los imputados, señalando que el marcado carácter objetivo del concepto de acuerdo prohibido por los artículos 1 LDC y 101 TFUE conlleva la suficiencia de la aptitud de la conducta para distorsionar o falsear la competencia, como ha dejado claro el TDC y han refrendado los órganos de revisión jurisdiccional (RTDC Expte. 603/05). Tampoco se considera relevante la opinión de determinados informes jurídicos solicitados por las partes respecto a la conformidad de las Condiciones Generales de Venta acordadas con la normativa de competencia, pues, como ya ha manifestado en otras ocasiones el Consejo “...con carácter general, estos asesoramientos o auditorías de competencia ni pueden tener virtualidad para excluir la competencia de esta Comisión para aplicar la prohibición de acuerdos restrictivos, ni tampoco para enervar la responsabilidad administrativa de quien sea declarada autora de la infracción. (RCNC de 17 de mayo de 2010, S/0106/08, ALMACENES HIERRO). El Consejo ha desestimado también el pretendido amparo por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre sobre medidas de lucha contra la morosidad de la fijación de determinadas condiciones comerciales acordadas por las empresas fabricantes, puesto que dicha normativa respeta la libertad de pacto, limitándose a imponer en su defecto el plazo máximo de pago a que debe atenerse el deudor en las operaciones comerciales a las que resulte de aplicación. En cuanto a la alegación que pone en duda la continuidad de la conducta desde la reunión de 2004 en que se fijó el objetivo de la refundación de la Asociación hasta el acuerdo de condiciones comerciales e intercambios de información de 2006, el Consejo señala la doctrina comunitaria que entiende que existe continuidad cuando “...las citadas conversaciones estaban guiadas claramente por una voluntad común de los participantes de llegar a un acuerdo sobre el propio principio de una restricción de la competencia...”.(STG de 16/06/2001, As. T-186/06, Solvay/Comisión, párrafos 138-139).

Por otra parte, el hecho de que alguna de las empresas imputadas haya excusado la asistencia a algunas reuniones, no haya realizado propuestas concretas o no se encuentre directamente implicada en alguno de los intercambios de información, no la excluye de su participación y contribución a la estrategia común ni de su responsabilidad de la infracción, como ha recordado el Tribunal General en su Sentencia de 24 de marzo de 2011 (IBP e International Building Products France/Comisión, Asunto T-384/06, párrafo 55), máxime cuando el artículo 12 de los Estatutos de la Asociación establece la obligatoriedad para todos los Asociados del cumplimiento de los Acuerdos adoptados por la Asamblea, y todas las empresas imputadas nombraron coordinadores para el seguimiento de las condiciones generales de venta.

El Consejo considera asimismo que la infracción puede calificarse de cártel, tanto por la forma de la concertación como por el propósito que persigue. El objetivo de los acuerdos de fijación de condiciones generales de venta adoptados es claramente restrictivo de la competencia, pues homogeneizan variables en las que los imputados compiten o pueden competir y forman parte del coste efectivo de la transacción, por lo que contribuyen a determinar directa o indirectamente el precio efectivo de la misma, contraviniendo la prohibición del artículo 1.1.a.de “.. fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”. Los intercambios de información sobre incrementos de tarifas buscan también la afectación de la variable precio, como reconoce la ratificación por el Tribunal General en su Sentencia de 24 de marzo de 2011 antes citada de la Decisión de la Comisión en un asunto iniciado por clemencia en el que “*Los comportamientos recriminados (...) consistieron igualmente en contactos mantenidos el seno de asociaciones profesionales (reuniones de la FNAS), en contactos bilaterales entre competidores sobre los parámetros de la competencia, como los precios, los aumentos de precio y las condiciones comerciales aplicadas a los clientes, y en contactos mantenidos con ocasión de ferias comerciales (feria de Essen)*”. Además los fabricantes de bombas de fluidos instauraron y participaron en mecanismos de seguimiento y vigilancia de los acuerdos utilizando la figura de los coordinadores como contacto para la detección de desviaciones de las condiciones generales de venta y la solución de conflictos, así como para el intercambio de información sobre los incrementos de precios futuros. Por otra parte, si bien las denominadas Recomendaciones fueron hechas públicas, como han alegado algunas partes, no lo eran los mecanismos para su ejecución y seguimiento, ni el resto de acciones de coordinación y de intercambio de información sensible que se llevaron a cabo, apreciándose de hecho una intencionalidad de ocultación característica de las infracciones de cartel, como muestra por ejemplo la referencia en las notas manuscritas encontradas en las inspecciones a intercambios de información no reflejados en las actas de las reuniones.

El Consejo disiente de la apreciación de algunas de las partes de extralimitación en la tipificación de la conducta en cuestión por no haberla calificado de cártel en el Acuerdo de recalificación de 18/02/2011, señalando que el objeto de dicho Acuerdo no es la calificación definitiva y precisa de las conductas involucradas, que es lo que procede hacer en esta Resolución, sino declarar que debían entenderse como parte de la misma conducta calificada de cártel por la DI otras prácticas llevadas a cabo por las empresas que el órgano instructor sólo imputaba a la AEFBF y dar a las partes la oportunidad de alegar al respecto. Respecto al intercambio de las estadísticas de producción, el Consejo considera que contribuyó a reforzar la aptitud de la conducta global del cártel para restringir la competencia, al tratarse de intercambios privados a través de la propia Asociación entre pocos operadores con un cierto grado de especialización (menos de una docena) de una información desagregada por productos sobre las ventas en unidades y en valor en el ejercicio anterior, es decir, sobre el precio medio del mercado en dicho período.

En cuanto a la segunda de las conductas imputadas, es decir, los acuerdos relativos a los ECIs adoptados por empresas asociadas y no asociadas de la AEFBF

con la participación de ésta, el Consejo no acepta la alegación de que se trata de un mero acuerdo de estandarización que cumpliría los requisitos de voluntariedad, transparencia y objetividad de las Directrices Horizontales de la Comisión Europea para considerar su exención de la prohibición a tenor de los artículos 101.1 TFUE y 1.1 LDC. Considera probado que el procedimiento adoptado de calificación de dichos equipos refleja criterios restrictivos del acceso al mercado de determinados competidores, tanto por razones de limitación de su acceso efectivo al estándar de calidad acordado como de insuficiente transparencia del propio procedimiento de calificación. La incertidumbre sobre la composición efectiva del comité de calificación, que es quien acepta y examina las solicitudes, unida a la indeterminación de los criterios para la calificación, impiden el acceso de competidores presentes o potenciales a la calificación en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, mientras que la alegada transparencia del procedimiento para la determinación del estándar es desmentida por el hecho de que el modelo ha sido desarrollado por un grupo de empresas competidoras sin que conste que hayan pedido observaciones ni a clientes, ni a proveedores ni a otros competidores ajenos al grupo, y sin que tampoco estén previsto expresamente mecanismos de publicidad sobre el proceso de toma de decisión por parte del comité de calificación.

El Consejo destaca los siguientes factores adicionales de riesgo potencial para la competencia derivados de las características del estándar adoptado: el acuerdo viene promovido por los principales fabricantes de bombas para ECIs contra incendios en España y resulta improbable que surja otro estándar voluntario alternativo al de la AEFBF; la estrecha relación que CEPREVEN, la asociación sin ánimo de lucro que da nombre al distintivo de calidad acordado, tiene con el sector asegurador puede facilitar la expansión de la demanda de dicho distintivo de calidad por las aseguradoras, lo que podría relativizar el carácter voluntario de la calificación y hacer de ella un elemento competitivo importante, sobre todo teniendo en cuenta que la presentación de dicha calificación viene envuelta en argumentos de seguridad; y el eventual control efectivo del comité de calificación por los fabricantes puede poner a su alcance un mecanismo de represalia sobre los competidores, especialmente sobre los potenciales entrantes, lo que, dado el elevado grado de concertación de la oferta de bombas para ECIs, puede favorecer la colusión, en mayor medida cuanto más importancia llegue a adquirir la calificación acordada.

Los obstáculos de acceso al mercado señalados no son justificables por razones de seguridad, porque el denominado *Modelo de Calidad de la AEFBF* se refiere a la calificación de empresas en función de distintivos de calidad, y no a la determinación de estándares de seguridad de los equipos, que son objeto de la normativa específica aplicable por los organismos competentes. Más que la necesidad de hacer frente a riesgos para el funcionamiento de los equipos o para el desempeño de la labor de los fabricantes, no acreditada en todo caso, los hechos probados muestran la intención de homogeneizar las condiciones de oferta del producto, unificando criterios sobre los componentes que deben integrar los equipos que se oferten y acordando las condiciones comerciales relativas a los servicios adicionales al equipo, en particular, la especificación y facturación independiente de estos servicios, una conducta que ya ha sido calificada de restrictiva de la competencia por objeto en otras ocasiones (RCNC de 17 de mayo de 2010 ALMACENES HIERRO).

El Consejo considera que no consta acreditada la existencia de potenciales beneficios de los acuerdos de estandarización cuyos efectos restrictivos de la competencia en el mercado de los ECIs han sido señalados. El supuesto propósito del Modelo de Calidad de la AEFBF y del Procedimiento de Calificación es distinguir a los fabricantes de los equipos susceptibles de dar un mejor servicio, así como homogeneizar los componentes de los ECIs y la interpretación de las normas de seguridad y certificación de los equipos, pero no se ha acreditado que esta homogeneización de productos - sujetos en todo caso a la normativa nacional y UNE – mejore necesariamente su calidad para los clientes, planteando en cambio el riesgo de que redunde en una reducción de la diferenciación horizontal y vertical de producto dentro del margen permitido por estas normas. Por otra parte, a pesar de su carácter voluntario, el sistema de calificación acordado puede imponer restricciones innecesarias a la competencia, no solo por el riesgo de que la calificación CEPREVEN se extienda como requisito exigible por las aseguradoras, sino también porque el modelo de calidad de la AEFBF pretende determinar los materiales que pueden ser incorporados en el suministro de un equipo de bombeo contra Incendios, y regular la forma en que deben ofertarse los servicios que denomina adicionales, como el de la puesta en marcha.

Las dos conductas identificadas son constitutivas de infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.a) de la LDC, para las que el artículo 63.1.c) establece una posible multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa. De acuerdo con la Comunicación de la CNC sobre sanciones derivadas de los artículos 1, 2 y 3 LDC, el importe de la sanción se ha establecido teniendo en cuenta los siguientes factores:

Respecto al cártel desarrollado en la comercialización de bombas hidráulicas, se ha considerado que el volumen de ventas afectado es la facturación de bombas hidráulicas de cada empresa inculpada correspondiente al período de duración de la infracción. Se ha incluido la facturación de piezas de repuesto y de servicios post-venta, puesto que ambos componentes pueden verse afectados directamente por la fijación de sus condiciones comerciales e indirectamente por la reducción de la competencia en el mercado primario de las bombas, dada la tendencia de los clientes a adquirir los repuestos o contratar la asistencia técnica con el fabricante de las bombas o sus distribuidores autorizados. A dicho volumen se ha aplicado un porcentaje del 3%, teniendo en cuenta que, aunque los acuerdos se han aplicado efectivamente a lo largo del tiempo con mayor o menor éxito, la cuantía de sus efectos no puede considerarse acreditada. Asimismo, se han aplicado atenuantes del 5% de la sanción así calculada a ZEDA, por haber puesto fin a la infracción, y de un 15% a WILO, que dejó la Asociación explícitamente por recomendación de sus asesores para poner fin a las prácticas prohibidas. El resultado es el siguiente:

Importe básico de la sanción por el cártel

ABS	551.000 €
CAPRARI	822.000 €
HIDROTECAR	555.000 €
IDEAL	555.000 €
KSB ITUR	2.030.000 €
EBARA	523.000 €
ESPA 2025	1.829.000 €
FLOWSERVE	2.734.000 €
STERLING	372.000 €
ZEDA	154.000 €
WILO	453.000 €
GRUNDFOS	2.439.000 €
DAB	135.000 €
MARELLI	960.000 €
ITT	2.372.500 €
SULZER	1.044.000 €
KRIPSOL	177.000 €
AIGUAPRES	5.700 €

El importe de la sanción a cada empresa inculpada por la segunda conducta infractora, no reconocida como cártel, se ha establecido aplicando un porcentaje no superior al 1% sobre el volumen de negocios afectado, que es el correspondiente a la facturación por equipos contra incendios. En el caso de AEFBF, el Consejo decidió fijar la multa en 50.000€, que, sumados a la sanción impuesta por su participación en el cártel, no excede la cifra máxima de 901.518,16€ conforme a la Ley 16/1989.

Importe de la sanción por la segunda infracción

Importe de la Sanción	
KSB-ITUR	101.900,00 €
AIGUAPRES	766,00 €
BOMBAS BLOCH	624.000,00 €
BOMBAS IDEAL	33.000,00 €
CAPRARI	1.800,00 €
EBARA	40.500,00 €
ESPA 2025	33.500,00 €
GRUNDFOS	2.450,00 €
MARELLI	2.500,00 €
ITT WW	1.175,00 €
KRIPSOL	35.500,00 €
BOMBAS ZEDA	11.200,00 €

El Consejo ha considerado que MARELLI ha cumplido plenamente los requisitos previstos en el art. 65 LDC para acceder a la exención del pago de la multa concedida provisionalmente por la DI. La exención abarca la correspondiente a la segunda infracción pese a no constituir un cártel, por considerar que el hecho de que la calificación por el Consejo de estas prácticas difiera de la propuesta por la DI no debe penalizar al clemente en este caso, dada la buena fe con que ha obrado y su aportación de información también en relación a esta segunda conducta. Con respecto a su matriz, UTC, no procede la aplicación del artículo 65 LDC en tanto en cuanto no se le ha encontrado responsable de ninguna infracción de la LDC.